



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 150-97-AA/TC  
Nombre : Miguel Feliciano  
Cahui Vargas, y otros  
PUNO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa , a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos noventisiete, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores:

  
Acosta Sánchez, Vicepresidente, encargado de la Presidencia.  
  
Nugent,  
  
Díaz Valverde,  
  
García Marcelo,

  
actuando como Secretaria-Relatora la doctora María Luz Vázquez, pronuncia la siguiente sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso extraordinario interpuesto por don Martín Chura Parizaca y otros contra la resolución de la Tercera Sala Mixta de la Corte Superior de Puno, de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventiséis, que confirma la apelada del Vigésimo Juzgado Mixto de Puno, de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventiséis, y declara improcedente la acción de amparo respecto a cinco de los reclamantes y fundada en cuanto a don Miguel Cahui Vargas.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****ANTECEDENTES:**

La acción la interponen contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Puno, don Víctor Torres Esteves, para que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 494-95-MPP, del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventicinco, mediante la cual se da por concluido al treintiuno de diciembre de mil novecientos noventicinco los servicios prestados del personal eventual, por diferentes modalidades, y para que se les reponga en sus respectivos puestos de trabajo, pues se ha atentado contra su libertad constitucional de libertad de trabajo. El Primer Juzgado Mixto de Puno declaró improcedente la demanda en cuanto a don Martín Chura Parizaca, Guido Daniel Roque Cruz, Valentín Quispe Charca, Nicolás Alfonso Díaz Cahuana y Teófilo Bustincio Oha, por considerar que han reingresado a prestar servicios a la demandada, y fundada la acción respecto a don Miguel Cahui Vargas, por haberse infringido el inciso 15 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado. Interpuesto recurso de apelación, la Tercera Sala Mixta de la Corte Superior de Puno confirmó la apelada, según resolución del cinco de noviembre de mil novecientos noventisésis, al estimar que, de la prueba documental que obra a fojas 15, el Municipio demandado expresamente conviene en dar estabilidad laboral a los trabajadores contratados, entre los cuales figuran los actores. Contra esta resolución se interpone Recurso Extraordinario, insistiendo que los actores se encuentran amparados por el artículo 1° de la Ley N° 24404; por lo que de conformidad con los dispositivos legales se han remitido los actuados al Tribunal Constitucional.

**FUNDAMENTOS:**

1. Que del acuerdo N° 9 contenido en el Acta de Convenio Colectivo de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventidós, consta que la Municipalidad demandada conviene en dar estabilidad laboral a los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajadores que vienen laborando en la obra "Simón Bolívar" y contratados con más de cuatro años de servicios, con los mismos tratos y beneficios de los trabajadores nombrados; decisión que fue ratificada por la demandada mediante Resolución de Alcaldía N° 716-95-MPP, del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que reconoce al personal denominado "Los Tigres" como personal obrero contratado permanentemente, entre los cuales figuran los demandantes, con los mismos derechos y beneficios del personal permanente.

2. Que del informe N° 27-96-MPP-ARP, de fecha trece de agosto de mil novecientos noventisésis, emitido por el Jefe del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Municipalidad demandada, consta que los trabajadores que allí se mencionan y entre los que están los actores, don Martín Chura Parizaca, Guido Daniel Roque Cruz, Valentín Quispe Charca, Nicolás Alfonso Díaz Cahuana y Teófilo Bustincio Oha, para quienes ha cesado entonces la agresión por haberse producido la sustracción de la materia; mas no figura en dicha relación de trabajadores don Miguel Cahui Vargas, con respecto a quien debe ampararse la demanda, al haberse atentado la garantía de la estabilidad laboral que consagra el artículo número veintisiete de la Constitución Política del Estado. El contenido de dicho instrumento público ha sido confirmado por los recurrentes con su escrito de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos setentisiete.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución del Estado y su Ley Orgánica N° 26435 y la ley modificatoria N° 26801;



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FALLA:**

Confirmando la resolución de fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventiséis, expedida por la Tercera Sala Mixta de la Corte Superior de Puno, que a su vez confirma la apelada de fecha veinte de agosto de mil novecientos noventiséis, dictada por el Primer Juzgado Mixto de Puno, y declara **IMPROCEDENTE** 1a acción de amparo interpuesta por don Martín Chura Parizaca, Guido Daniel Roque Cruz, Valentín Quispe Charca, Nicolás Alfonso Díaz Cahuana, y Teófilo Bustincio Oha, y **FUNDADA** en cuanto a don Miguel Feliciano Cahui Vargas, a quien se le repondrá en su puesto de trabajo que desempeñaba con anterioridad a su afectación, sin derecho a haberles devengados durante dicho período; con lo demás que contiene, no siendo de aplicación el artículo número once de la Ley número veintitrés mil quinientos seis, dadas las circunstancias que rodean el presente caso; dispusieron su publicación en el diario oficial "El Peruano" con arreglo a ley, y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ,

NUGENT,

DIAZ VALVERDE,

GARCIA MARCELO.

Lo que Certifico:

MF/er

Do. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 150-97-AA/TC  
MIGUEL F. CAHUI VARGAS Y OTROS  
PUNO

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 1997

**VISTOS Y ATENDIENDO:** a que según lo dispuesto por el artículo 59° de la Ley N° 26435, Orgánica de este Tribunal Constitucional, contra las sentencias no cabe recurso alguno, y que tratándose de las resoluciones a que se refiere el artículo 34° puede aclararse algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido, de oficio o a instancia de parte, en el plazo de dos (2) días, a contar desde su notificación o publicación; que, en el presente caso, es necesario rectificar el error material en que se ha incurrido en la sentencia, al referirse en los "Antecedentes" a la Resolución de Alcaldía N° 494-95-MPP del 26 de diciembre de 1995, siendo la numeración correcta la N° 794-95-MPP, conforme consta de la copia que obra a fojas 58; asimismo, es preciso rectificar la parte final del fundamento N° 2, en cuanto se refiere al escrito de los actores, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos setentisiete, debiendo ser: veintiuno de agosto de mil novecientos noventisiete, conforme aparece de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fojas diez del cuaderno organizado ante este Tribunal; que, de otro lado, advirtiéndose que en los pronunciamientos recaídos en este expediente así como en el signado con el N° 182-97-AA/TC organizado por don Pantaleón Vilchez Quispe y otros, contra la misma Municipalidad Provincial de Puno, la finalidad de preservar en sus puestos de trabajo a los actores es la misma, ya sea porque la propia Municipalidad demandada los haya repuesto, o porque adicionalmente este Tribunal lo haya ordenado, en cada caso, de modo que la parte decisoria de ambas sentencias es favorable a la reposición de los demandantes; por lo que no existe en consecuencia dualidad de pronunciamiento en los fallos de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventisiete recaído en el expediente N° 150-97-AA/TC, y de fecha veintidos de agosto de mil novecientos noventisiete recaído en el expediente N° 182-97-AA/TC; de conformidad con el artículo 407 del Código Procesal Civil, aplicable en forma supletoria en estos autos;

**SE RESUELVE:**

Rectificar el error material en que se ha incurrido en la sentencia de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventisiete recaído en el expediente N° 150-97-AA/TC, en cuanto alude a la Resolución de Alcaldía N° 794-95-MPP, su



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventacinco, y al escrito de los actores, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventisiete, según lo expuesto en las considerativas que anteceden.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ,

NUGENT,

DIAZ VALVERDE,

GARCIA MARCELO.

MF/efs

Lo que Certifico:

Dra. MARÍA LUZ VÁSQUEZ DE LOPEZ  
SECRETARIA - RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL